

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA (V.)

Guadalajara de Buga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00372-00
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la insistencia de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que pudiere tener la Nación - Fiscalía General de la Nación, incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 27 a 28 y 32 a 39 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Frente a la **reiteración** de solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

¹ Ver fl. 40 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”²

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de*

² Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Negrilla del fuera de la norma).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional³.

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

“(...) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

*(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero,

³ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)"
(Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los demandantes a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, es una obligación derivada de una conciliación aprobada por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 397 del 08 de agosto de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se libró mandamiento de pago⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁵, se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas⁶, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No.

⁴ Ver fls. 69 y 70 del Cuaderno Principal.

⁵ Ver fls. 145 y 146 del Cuaderno Principal.

⁶ Ver fls. 156 y 157 del Cuaderno Principal.

800.152.783-2, que se encuentren depositados **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones** en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS y BANCO HELM BANK, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Debe quedar claro, que que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, sino que su aplicación está condicionada a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, **sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, y que ha sido ampliamente analizada renglones atrás.

Máxime, que es posible evidenciar que a la fecha la entidad ejecutada aun no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, lo anterior de conformidad con el memorial allegado por dicha entidad a través del cual manifiesta que: *“Así las cosas, cuando se llegue al turno de pago que ostentan los ejecutantes, y si se cuenta con las asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Dirección procederá a adelantar las acciones administrativas para el pago de la obligación a favor de Carlos Alberto Carvajal Escarraga y demás beneficiarios.”*⁷

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, reiterando el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$721.590.356, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Finalmente, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Por otro lado, frente a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de la cual solicita le sea permitido el acceso al expediente digital, este Despacho advierte que actualmente el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, sin embargo, el expediente físico se encuentra a su disposición para ser consultado en la sede física del Despacho cuando lo estime pertinente.

⁷ Ver fls. 159 y 160 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación - Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT. No.800.152.783-2, tenga depositados en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS y BANCO HELM BANK, hasta por la suma de \$721.590.356.00, Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos que establecidos, dirigidos a los Gerentes de los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS y BANCO HELM BANK, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

TERCERO.- Advertir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que el expediente físico se encuentra a su disposición para ser consultado en la sede física del Despacho.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05423ac758c442705cf5548b82460a5b82cb8a36ea11f82524c11c4de9f47f98**
Documento generado en 03/09/2021 03:20:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>